

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020.

Señor

**MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO**

Ciudad.

Proceso : Ejecutivo No. 11001-4003-068-2019-00789-00

Accionante : JOSÉ MANUEL AVENDAÑO

Accionado : MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO

Respetado Señor.

Respecto al derecho de petición allegado al correo electrónico institucional a las 10:245 de la mañana del 2 de septiembre de 2020, se pone en conocimiento del demandado solicitante **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO**, que la ejecución que adelantaba la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en su contra, fue terminada por pago total de la obligación desde el 11 de julio de 2016.

En atención a las peticiones elevadas por demandado solicitante **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ CASTRO** a través de misiva electrónica recibida a las 10:245 de la mañana del 2 de septiembre de 2020 en comunión con los requerimientos que obran en los numerales 7 a 9, 10 a 12, 14, 15 a 20, 23 y 24 del cuaderno principal virtual, se advierte a la solicitante que tratándose de actuaciones judiciales e impulso procesal el derecho de petición se torna totalmente improcedente, pues las partes deben formular sus solicitudes con apego a las normas aplicables al caso controvertido. La H. Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”*

No obstante lo anterior, se pone de presente a la memorialista que mediante auto de esta misma calenda, se dio por terminado el proceso ejecutivo promovido en su contra y, se ordenó la cancelación de las cautelas decretadas en el presente asunto.

Por último, la secretaría proceda a notificar el contenido del presente proveído al peticionario, en la dirección electrónica de la que proviene el derecho de petición.  
-miguelangel987111@gmail.com-

Sin otro particular, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá

Firmado Por:

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005299bfcfd14a535716de74fe23e3ea953641dc2931682eb05cad18779a6490**  
Documento generado en 18/09/2020 10:39:58 a.m.